



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA HUILA

Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. Proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE hoy cesionaria REFINANCIA S.A.S. contra CARLOS ALFONSO OSPINA NARANJO - Radicación: 41001-40-03-007-2018-00951-00.

BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial, presento demanda EJECUTIVA contra CARLOS ALFONSO OSPINA NARANJO, para hacer efectivo el pago de capital adeudado de conformidad con los pagarés suscrito el 24 de mayo de 2017, junto con los intereses de plazo y mora correspondientes; habiéndose librado mandamiento de pago mediante providencia del 20 de febrero de 2019, en los términos solicitados en la demanda, y posteriormente, se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del 06 de octubre de 2020.

En memorial que antecede, los apoderados especiales de REFINANCIA S.A.S. y de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, manifiestan que el primero cedió los derechos que detenta como acreedor, a favor de la última, con relación al crédito que aquí se ejecuta y en los términos consignados.

Con relación a la figura de la cesión de los derechos litigiosos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 14 de marzo de 2001, expediente 5647, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, manifestó.

*“En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídico procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.”*

*Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigios, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. Por su lado, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna, como la misma práctica judicial lo ha entendido. Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda”.*

Una vez revisada la petición y anexos allegados, observa el Despacho que se cumplen los requerimientos dispuestos en los artículos 1969 del C.C. y demás normas concordantes, por lo que se aceptará la cesión de los derechos litigiosos que le correspondían a REFINANCIA S.A.S. en el presente proceso en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, se tendrá a esta como cesionaria conforme lo solicitado.

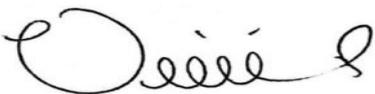
### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la cesión de derechos litigiosos que en este asunto tiene REFINANCIA S.A.S. dentro de este proceso, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 (Artículo 1969 y ss. del Código Civil).

**SEGUNDO: TENER** a la cesionaria como litisconsorte del cedente, advirtiendo que aquella sustituirá en el proceso a éste, siempre que la parte contraria (demandada) lo acepte expresamente (Artículo 68 del Código General del Proceso).

**TERCERO: NOTIFICAR** la cesión al ejecutado señor CARLOS ALFONSO OSPINA NARANJO, en la forma señalada en el artículo 295 del C. G. del Proceso, por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE.



**FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS**  
Jueza

LilianaQ.